

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 26/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170019400	Ordinario	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve solicitud	25/07/2022		
05615310300120170033200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO GARCIA GIRALDO	NICOLAS ANTONIO AGUDELO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas. artículo 366 C.G.P.	25/07/2022		
05615310300120200016500	Ejecutivo Singular	VIACOTUR S.A.	MASORA	Auto termina proceso por desistimiento	25/07/2022		
05615310300120210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto requiere A la parte actora	25/07/2022		
05615310300120210033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COINDEX SA.	Auto aprueba liquidación de costas	25/07/2022		
05615310300120220009100	Verbal	FIDUDAVIVIENDA S.A.	CONSOLIDAR HTC S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ARANCEL NOTIFICACION	F.12	\$7.000
Envío Aviso	Fl. 16	\$13.800
Envío citación	Fl. 24	\$9.400
Envío oficio transito	Fl. 36 C02	\$17.300
AGENCIAS EN DERECHO	08	\$ 3.200.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 3.247.500,00

Rionegro Julio 25 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

RADICADO No. 0561531030012017-00332-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba0162ebd4bde739669ac2286319de97d38917dd13c95fbc3a14aba2b5e9ab**

Documento generado en 25/07/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	13	\$ 6.550.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 6.550.000,00

Rionegro Julio 25 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

RADICADO No. 0561531030012021-00339-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66591dc953eb100ccbdbc39e1bc6350c78f9e8cc4160f7a69db385d1c993d**

Documento generado en 25/07/2022 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN VALENCIA GOMEZ
RADICADO No. 0561531030012021-00287-00

Auto (S) 525 Requiere parte demandante

Mediante escrito que antecede, el demandado, solicita la terminación del proceso, bajo el argumento de haber cancelado la mora de lo adeudado y dijo haber celebrado acuerdo en el que se plasmó entre otras cosas dar por terminado el proceso hipotecario

Con ocasión a lo anterior, se requiere a la entidad demandante a través de su apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva indicar si ratifica o no la manifestación realizada por el accionado, e indique si el acuerdo de terminación al que llegaron fue por pago total de la obligación o pago de las cuotas en mora.

Remítase copia del presente auto al apoderado de la entidad demandante, a través del correo electrónico notificacionesjud@alianzago.com.co de manera concomitante con la notificación por estados de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477780d727b8136731b3f0ae9ed5d161e65de8ec8da1b51ca05c2ce31d21247**

Documento generado en 25/07/2022 05:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIACOTUR S.A.
DEMANDADO: MASORA
RADICADO: 0561531030012020-00165-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 527 Termina por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el representante legal de la entidad demandante.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, quien presenta el desistimiento es el representante legal de la sociedad demandante, quien tiene a su cargo la administración directa de la sociedad y tiene como atribución entre otras, dar y recibir en mutuo cualquier

cantidad de dinero hasta por doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda ejecutiva – acumulada- promovida por la sociedad VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A.- VIACOTUR S.A. en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ROENTE ANTIOQUEÑO- MASORA-

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c026b698e22896c7111d33ddf30f21a6dcf8a1688579f5f7b7049578f83c9d**

Documento generado en 25/07/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 P. H
RADICADO No. 0561531030012022-00091-00

Auto (S) 524 fija fecha para audiencia 372

Verificada la notificación realizada a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que la misma tiene acuse de recibo del 7 de Junio de 2022, entendiéndose realizada la notificación el día 9 de junio de 2022, comenzando a correr el termino de traslado el 12 de Julio del año que discurre, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el proximo **cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022) a las diez de la mañana (10:00)**, para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7965b2a60705df1a55039c32531de66e66158aef6d987299de2ee2f9a01fa**

Documento generado en 25/07/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012017-00194-00

Auto (S) 400 Tiene notificado por aviso y resuelve solicitud de vinculación

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de entrega citación para notificación personal de la señora MARIA NOHEMI ALZATE ZULUAGA, efectivizada el 1 de febrero de 2021, a través de la empresa TODA ENTREGA, así mismo se allegó constancia de entrega de notificación por aviso remitida a ésta, la cual fue recibida por el señor JESUS PINEDA, el 19 de febrero de 2021, según certificación emitida por la empresa de correo certificado TODAENTREGA LTDA.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se TIENE NOTIFICADA POR AVISO, desde el 22 de febrero de 2021, día siguiente hábil a la fecha en que fue entregado el aviso.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, de integrar el contradictorio por pasiva con el señor JOHN EDILSON LOAIZA LOAIZA, teniendo en cuenta que éste adquirió por compraventa el bien identificado con M.I. 020-19288 y podría verse afectado con las resultas del proceso ha de indicarse que tal vinculación no se hace necesaria, precisamente por cuanto el negocio jurídico celebrado por éste fue posterior a la inscripción de la medida cautelar y en virtud de ello, quien adquiera un bien con posterioridad a la adopción de dicha medida, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte, es decir es un causabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso, tal y como lo establece el artículo 591 en concordancia con el art. 303 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7a4797d3e4ee2170f0f12017b386d22adb0b0e1665ef3a6348d605b98abb7**

Documento generado en 25/07/2022 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>